

RESOLUCIÓN OCS-SE-009-No. 049-2025

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”;
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 350 de la Norma Fundamental, determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación, para la

producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, establece: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior [LOES], establece: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas(...)”; d) Participar en el sistema de evaluación institucional (...)”;

Que, el artículo 6.1., literal 2) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.”;



- Que,** el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...).”;
- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes”;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “(...) Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...)”;
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;
- Que,** el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Actividades del personal académico. - El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad (...)”;
- Que,** las actividades de investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior,



- Que,** el artículo 92 del Reglamento precitado, prescribe: “Ámbito y objeto de evaluación. -La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) semestrales o anuales, según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;
- Que,** el artículo 93 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño. - Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la universidad o escuela politécnica, de conformidad con la normativa vigente. Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral”;
- Que,** el artículo 95 del Reglamento antes citado, determina respecto a los Componentes y ponderación. - Los componentes de la evaluación integral son: a) Autoevaluación. -Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico. b) Co-evaluación. - Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior. c) Heteroevaluación para las actividades de docencia. - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda. La ponderación de cada componente de evaluación será definida por la IES en ejercicio de su autonomía responsable y se establecerá dentro de su normativa interna. Para la evaluación se tomará en cuenta las actividades que realice el personal académico en el período evaluado. Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos. En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una”;
- Que,** el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: “Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño. - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia, Los actores del proceso de la coevaluación son: a) Para las actividades de docencia, investigación y vinculación: 1. Al menos, dos (2) pares académicos con formación en el correspondiente campo amplio de conocimiento; y, 2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación. b) Para las actividades de gestión educativa, una comisión de evaluación conformada por al menos, dos (2) miembros del personal académico”;
- Que,** el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Recurso de impugnación. - Cada universidad y escuela politécnica deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico. Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;
- Que,** el artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “Recurso de Impugnación. - El recurso de impugnación en primera instancia atenderá las siguientes acciones: 1. El profesor solicita el recurso de impugnación a través del aplicativo Eidpa adjuntando todas las evidencias de descargo, dentro de los cinco primeros días laborales de conocer sus resultados del proceso Eidpa. 2. El/La decano/a de la Facultad/Extensión, dispondrá al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad



de la Facultad/Extensión y a los miembros de la Comisión de Pares, se remita un informe sobre las actividades en donde el docente no está de acuerdo con su nota y solicita su recalificación, previo a la sesión del Consejo de Facultad/Extensión, para resolver los recursos de apelación, solicitado por los profesores en el término de diez días laborales, a partir de la recepción de ésta. 3. Si el Consejo de Facultad/Extensión aprueba o niega la solicitud de impugnación, emite una resolución, misma que es notificada por el/la decano/a al profesor, al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la carrera y a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y al, a través de los mecanismos definidos para este fin (aplicativo Eidpa). 4. La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, validará la correspondencia entre lo solicitado en el recurso de impugnación y lo resultado por el Consejo de Facultad/Extensión, previa habilitación del aplicativo Eidpa, para ejecución de lo resuelto. En caso de que el personal académico y de apoyo académico no estuviese de acuerdo con la resolución emitida, podrá aplicar en segunda y última instancia el recurso de impugnación al Órgano Colegiado Superior dentro de los cinco días laborables a partir de la notificación de la resolución de Consejo de Facultad/Extensión, presentando una solicitud motivada y adjuntando la evidencia que avale la solicitud, dirigida al Órgano Colegiado Superior a través del Rector, con copia a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. El OCS deberá resolver en el plazo máximo de treinta días (30) laborables. Finalizado el proceso de impugnación en primera instancia, la Comisión de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará y socializará a la comunidad educativa el Informe consolidado preliminar de la carrera que incluya los paralelos de extensiones, mismo que contendrá un detalle de los datos consolidados respecto a las calificaciones del personal académico y de apoyo académico en el desempeño de las funciones sustantivas y gestión educativa. Posterior a la socialización se incluirán las observaciones realizadas y se remitirá al Consejo de Facultad para la aprobación y emisión final del informe. El informe consolidado de carrera, aprobado por el Consejo de Facultad o Extensión deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad de acuerdo con el cronograma establecido y las directrices emitidas para el efecto. La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará el informe institucional del sistema informático cuando concluyan los casos de impugnación en segunda instancia, que contendrá el detalle de las calificaciones obtenidas por los profesores en las actividades sustantivas y gestión educativa consolidado a nivel institucional. Las conclusiones y recomendaciones serán el resultado del análisis de los informes consolidados de las carreras. El informe institucional será entregado al Vicerrectorado Académico para las acciones de perfeccionamiento del profesor”;

Que, las reformas al Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí fueron aprobadas en primer debate en su Cuarta Sesión Ordinaria mediante Resolución OCS-SO-001-No.001- 2023, de 30 de enero de 2023 y en segundo debate en su Décima Sesión Extraordinaria, mediante Resolución OCS-SE-010-No.089-2023, de 14 de abril de 2023 y validado por el Consejo de Educación Superior mediante resolución RPC-SO-No.019-No.306-2023, adoptada en la Décima Novena Sesión Ordinaria el 10 de mayo de 2023;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 132 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece:” La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad se encargará de garantizar la operatividad de las funciones sustantivas y adjetivas de la institución, a través de la elaboración de procesos, acompañamiento e implementación del Sistema de Gestión y la Auditoría de la Calidad”;

Que, el artículo 134 numeral 7 del Estatuto Institucional, señala sobre las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la calidad, lo siguiente: “7. Dirigir la evaluación integral de desempeño del personal académico”;

05-2620-067 Ext. 224

Av. Circunvalación Vía a San

Matateo



Que, el artículo 176 del Estatuto Institucional, establece: “La Comisión de Aseguramiento de la calidad.- será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la implantación de las políticas de calidad en los procesos de autoevaluación y evaluación con fines de acreditación de las carrera/s; así como también planificar, coordinar y acompañar en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño Académico de autoridades, profesores/as e Investigadores/as de la facultad o extensión”;

Que, a través de Informe Individual de Evaluación Integral del Desempeño del Personal Académico, la Dra. María Annabell Cedeño Ugalde, docente de la carrera de medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, obtuvo la calificación integral en el período académico 2024-2, de: 98.06;

Que, el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, mediante Resolución No. 023-CFCS-SE-2025, resuelve: Artículo único.- APROBAR las apelaciones de los docentes de la Facultad de Ciencias de la Salud detallados a continuación, correspondiente a la Evaluación Integral de Desempeño del periodo académico 2024-2. Esta decisión se fundamenta en la revisión y comparación de las evidencias presentadas por los docentes y la información disponible en la plataforma Teams, donde se identificaron errores en la evaluación de evidencias. Por tanto, se procederá a la corrección de las calificaciones en el sistema EIDPA.

1. Alarcón Zambrano Alicia Beatriz
2. Castello Caiza Michael
3. Cedeño Lara Mayumi Paola
4. Cedeño Ugalde María Annabell
5. Romero Hualca Diana Elizabeth
6. Sancan Moreira Mercy
7. Villacís Choez Miriam Fabiola;

Que, mediante oficio No.Uleam-CFCS-2025-076-OF de fecha 14 de marzo de 2025, al Dra. Maria Fernanda Carvajal, Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, remitió la Resolución No.023-CFCS-SE-25 de fecha 13 de marzo de 2025;

Que, el 21 de mayo del 2025, la docente MARIA ANNABELL CEDEÑO UGALDE, llenó el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2024-2, a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA, el cual fue en ese momento derivado vía electrónica a Rectorado para el inicio del trámite respectivo;

Que, una vez que el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, conoció la solicitud realizada por la Dra. MARIA ANNABELL CEDEÑO UGALDE, docente de la carrera de Medicina, solicitó a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad que levante el respectivo informe, el cual será conocido por el pleno del OCS para el análisis del caso;

Que, la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, mediante Informe Nro. 003-DGAC-2025, de fecha 25 de junio de 2025, comunicó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior, sobre el recurso de **IMPUGNACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** de la docente CEDEÑO UGALDE MARIA ANNABELL.

El referido informe consta fundamentado por:

“1) ANTECEDENTES.-

El 14 de marzo de 2025 el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud mediante Resolución No 023-CFCS-SE-25 resuelve APROBAR la impugnación en primera instancia del proceso de



Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico correspondiente al periodo académico 2024-2 de la docente CEDEÑO UGALDE MARÍA ANNABELL docente de la carrera de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud, pese a lo cual se mantiene con una calificación integral de 98,06.

El 21 de mayo del 2025 la docente CEDEÑO UGALDE MARÍA ANNABELL llenó el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2024-2 a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA, el cual fue en ese momento derivado vía electrónica a Rectorado para el inicio del trámite respectivo.

El docente indica "Inconformidad con los resultados de Directivo" como motivo de su impugnación y del detalle del argumento, la parte en que sustenta su impugnación es la siguiente: "Considerando que he recibido los resultados en esta primera instancia, y no me encuentro conforme con los resultados obtenidos por parte del directivo, solicito se me revise las evidencias de las tutorías de titulación de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre que adjunto para su revisión."

Adicional al llenado del formulario de impugnación en segunda instancia la docente adjunto los siguientes documentos:

- Tutorías-titulación-dic.pdf
- Tutorías-titulación-nov.pdf
- Tutorías-titulación-oct.pdf
- Tutorías-titulación-sept.pdf

Una vez que el Sr. Rector conoce de la solicitud realizada por la antes mencionada docente, procede a solicitar a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad que levante el respectivo informe, el cual será conocido por el pleno del OCS para el análisis del caso. 2) DESARROLLO Impugnación a Coevaluación de Directivo

2) DESARROLLO

Impugnación a Coevaluación de Directivo

Pregunta	Valoración	Observación
¿El profesor evidencia el registro de las actividades de tutoría académica?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica
¿El profesor evidencia la aprobación del sílabo y de ser el caso la guía de estudio, de manera oportuna?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica
¿El profesor evidencia el registro de actividades de seguimiento y dirección de trabajos de titulación?	Casi siempre (2 puntos)	La docente adjunta como evidencia los registros de tutorías de titulación (PAT-04- F-006) correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 en formato PDF y con

		<p>firma digital; se puede observar que los registros están completos y fueron generados los primeros días del mes posterior al registro.</p> <p>Para corroborar la información se solicitó información a la docente gestora de tutorías de titulación a nivel institucional y se pudo constatar que los registros coinciden; adicionalmente la docente responsable de tutorías de titulación en la carrera de Medicina proporcionó el Informe de cumplimiento de tutorías de titulación correspondiente al periodo 2024-2 de fecha 7 de enero de 2025 y un alcance a dicho informe el 13 de enero de 2025 en que se incluye el reporte de los docentes que registraron las calificaciones de la planificación y desarrollo de trabajos de titulación en el SGA, en ambos casos consta con cumplimiento la docente Cedeño Ugalde María Annabell.</p> <p>Finalmente es importante destacar que cuando la docente presento su impugnación en primera instancia, el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud mediante resolución nro. 023-CFCS-SE-25 del 13 de marzo del 2025 resolvió aprobar la apelación de la docente procediendo a la corrección de las calificaciones en el sistema EIDPA debido a que se identificaron errores en la evaluación de evidencias; sin embargo la calificación EIDPA se mantuvo en 98,06 después de aprobada la impugnación en primera instancia.</p> <p><i>SUGERENCIA: Analizar el cambio de valoración de 2 puntos (Casi siempre) a la valoración de 3 puntos (Siempre) considerando que la docente evidencia el registro de actividades de seguimiento y dirección de trabajos de titulación</i></p>
--	--	--

¿Se evidencia que el profesor durante el periodo académico ha realizado las actividades planificadas de acuerdo a las fases de desarrollo del proyecto de vinculación?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica
¿El profesor evidencia que cumple con los procesos que tiene a cargo en la carrera o instancia institucional?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica

3) **CONCLUSIONES** Realizada la revisión de las evidencias aportadas por la docente se establece que en el criterio: ¿El profesor evidencia el registro de actividades de seguimiento y dirección de trabajos de titulación?, es necesario revisar la valoración otorgada”;

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No.0091-2025, como: “2. **CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN EN RELACIÓN A IMPUGNACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EIDPA 2024-2, consta 2.3.-** Informe Nro. 003-DGAC-2025 de 25 de junio de 2025, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, respecto a la impugnación en segunda instancia presentada por la docente CEDEÑO UGALDE MARÍA ANNABELL; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe Nro. 003-DGAC-2025 de 25 de junio de 2025, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, respecto a la impugnación en segunda instancia presentada por la docente Dra. María Annabell Cedeño Ugalde, para que se revise el informe de resultados de su evaluación del desempeño docente del proceso EIDPA 2024-2.

Artículo 2.- APROBAR la impugnación en segunda instancia presentada por la Dra. María Annabell Cedeño Ugalde, docente de la Facultad de Ciencias de la Salud, al informe de resultados de la evaluación integral del desempeño del personal académico EIDPA 2024-2, dado que realizada la revisión de las evidencias aportadas, se establece que la docente evidencia el registro de actividades de seguimiento y dirección de trabajos de titulación, por lo que se autoriza *el cambio de valoración de 2 puntos (Casi siempre) a la valoración de 3 puntos (Siempre).*

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. María Fernanda Carvajal Campos, Ph.D., Decana de la Facultad Ciencias de la Salud.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Luvy Loor Saltos Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Administración del Talento Humano.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al docente: Dra. María Annabell Cedeño Ugalde.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los nueve (09) días del mes de julio de 2025, en la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General